

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 567

Impreso el día 2 de noviembre de 2018

Término del artículo 113: 13 de noviembre de 2018

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: Régimen de Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo –IBC–.

1. **Schmidt Liermann.** (2.216-D.-2017.)¹
2. **Hummel, Garretón, Buil, Villalonga, Wechsler, Roma, López Koëinig y Fernández Langan.** (2.498-D.-2018.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann, sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas y el proyecto de ley de la señora diputada Hummel y los señores diputados Garretón, Buil, Villalonga, Weschler, Roma, López Koëinig y Fernández Langan, de régimen de Sociedades de Interés Colectivo –BIC–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Caracterización. Régimen aplicable.* Serán sociedades de interés y beneficio colectivo (IBC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercam-

bio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las sociedades IBC se regirán por las disposiciones de la presente ley, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, de la reglamentación de la presente y, en particular, por las normas que le sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Art. 2° – *Denominación.* A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de interés y beneficio colectivo”, su abreviatura o la sigla IBC.

Art. 3° – *Requisitos.* Podrán ser sociedades IBC las sociedades que decidan constituirse como tales, así como también aquellas ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

A los fines de la adhesión al régimen IBC, las sociedades existentes deberán incorporar a su estatuto o contrato social las previsiones que se detallan en la presente ley e inscribir las modificaciones en el registro público respectivo.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen a posteriori de la presente ley, que soliciten adherirse al régimen IBC, deberán incluir en su contrato social:

- a) El impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar. Especificado en forma precisa y determinada;
- b) La exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

¹ Reproducido.

Las sociedades contempladas en esta ley no podrán constituirse según el régimen de sociedades anónimas simplificadas previsto en la ley 27.349 y su reglamentación.

Art. 4° – *Administración*. En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

Art. 5° – *Derecho de receso*. La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias.

Art. 6° – *Control y transparencia*. Los administradores, además de las obligaciones establecidas en el artículo 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del positivo social y ambiental, previsto en su estatuto.

El reporte anual confeccionado por los administradores deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El reporte anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde el cierre de cada ejercicio anual, ante el registro público del domicilio social.

El registro público deberá publicar en su página web los reportes anuales presentados por las sociedades IBC.

Art. 7° – *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley hará perder la condición de sociedad IBC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El registro público informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido, por la razón que fuere, su condición de IBC.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Asimismo, la autoridad de aplicación de la ley 27.437 podrá determinar la inclusión de las sociedades de interés y beneficio colectivo (IBC), dentro del

Programa Nación de Desarrollo de Proveedores, creado por el artículo 24 de dicha ley.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de octubre de 2018.

Daniel A. Lipovetzky. – Ana C. Carrizo. – Mario H. Arce. – Karina V. Banfi. – Daniel Di Stefano. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – David P. Schlereth. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.

En disidencia parcial:

Carla B. Pitiot. – Juan F. Brügge.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de la señora Diputada Schmidt Liermann, sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas y el proyecto de ley de la señora diputadas Hummel y los señores diputados Garretón, Buil, Villalonga, Weschler, Roma, López Köenig y Fernández Langan, de régimen Sociedades de Interés Colectivo –BIC– han estimado conveniente unificarlo en un solo dictamen, así mismo reprodujo el dictamen firmado en el año 2017 y que fuera impreso en el Orden del Día N° 1.352 de ese año y que no alcanzó a ser tratado por la Honorable Cámara y que caducara en función del cumplimiento de la ley 13.640 y modificatorias sobre caducidad de los proyectos.

Daniel A. Lipovetzky.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas y el proyecto de ley de la señora diputada Hummel y los señores diputados Garretón, Buil, Villalonga, Weschler, Roma, López Köenig y Fernández Langan, de régimen de Sociedades de Interés Colectivo –BIC–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2018.

Adrián Grana. – Analía Rach Quiroga. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa puesta a consideración de la comisión, que crea la figura de las sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) para ser adoptada por los tipos societarios previstos por la Ley General de Sociedades, 19.550, sus modificatorias, los que se incorporen en el futuro y/o se creen en forma independiente, no cuenta, desde nuestra óptica, con la solidez jurídica que amerita la materia.

Si se analiza el derecho comparado puede advertirse que figuras jurídicas de similar tenor a la propuesta existen o están siendo promovidas en diversos lugares. Cuentan con reconocimiento legal, por ejemplo, en el Reino Unido; Italia; España; Estado Unidos (en veinte estados), Chile, Brasil, Colombia, Perú, Ecuador, México, Paraguay y Uruguay, con diferentes niveles de avance y aspectos específicos de regulación en cada uno de ellos.

Si bien la figura creada puede resultar interesante para promover la formación de sociedades comerciales que contemplen en su objeto el desarrollo de acciones que redunden en un beneficio para la comunidad, obligándose a generar un impacto positivo social y ambiental (con lo que se pretende compatibilizar armónicamente el fin de lucro con beneficios públicos palpables), consideramos que ha faltado trabajo y debate en la comisión para sintetizar una propuesta que resulte eficaz en la práctica y garantice el cumplimiento de los objetivos que declama. A tales fines hubiera sido necesario introducir modificaciones relevantes, tendientes a echar luz sobre diversos aspectos vagamente regulados y/o no previstos por el texto legal, que hacen al fondo de la cuestión. Lamentablemente parece que el oficialismo nuevamente privilegia la sanción de una normativa con un título atractivo y rimbombante, pero que en la práctica es sólo una cáscara que hace ruido, pero sin nueces.

Introduciéndonos en la crítica específica que no nos permite acompañar el proyecto, lo primero que debemos señalar es que, tal como está planteado, cualquier sociedad comercial puede constituirse en una sociedad de beneficio e interés colectivo con la mera inclusión en el contrato social de “el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar” (inciso *a*) del artículo 3°). No se detallan parámetros cuantitativos sobre de qué modo debe ponderarse el beneficio que se obligan a generar, ni mediante cuáles mecanismos concretos se verificará tal impacto positivo. Planteado en tales términos, se facilitan condiciones para que una empresa que no produce beneficios concretos verificables (que en todos los casos deberán resultar manifiestamente superiores a los eventuales perjuicios que eventualmente también produzcan) adopten la figura con el único objetivo de maximizar sus ganancias y acogerse a los beneficios que la misma les brinda.

Con relación a la administración de las sociedades que adopten la figura jurídica que nos ocupa, consideramos

que el proyecto genera una laxitud inadmisibles de la responsabilidad de los administradores. El texto legal dispone, en el artículo 4°, que “... los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de (i) los socios (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad”. Como puede observarse, se está vedando la posibilidad de exigencia al administrador del cumplimiento de sus obligaciones a terceros ajenos a la sociedad, aun cuando se encontrare realizando acciones en flagrante violación de la propia ley. Tampoco se prevé su responsabilidad frente a los trabajadores de la empresa (en nuestro sistema jurídico el trabajador está habilitado para demandar solidariamente al gerente cuando ejerce funciones de autoridad y decisión hacia el trabajador), ni existe previsión alguna respecto a los terceros afectados. De tal forma se echan por tierra principios jurídicos que ha costado décadas (y abundante jurisprudencia) establecer, como el que indica que las personas humanas, que son las que efectivamente definen el destino de la persona jurídica, respondan por los eventuales perjuicios que causan sus acciones.

En cuanto a los mecanismos de control y transparencia, el texto legal (artículo 6°) sólo dispone que las empresas deberán confeccionar un “reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto. Tal reporte deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado. La reglamentación establecerá los requisitos de información que debe contener el reporte; las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad”. En este punto consideramos que no se encuentran precisamente dispuestas las pautas para la realización del reporte anual, que puede constituirse en una simple memoria descriptiva de actividades de supuesto impacto positivo, refrendadas por un profesional y/o técnico en la materia. No parece que resulte suficiente para acreditar el impacto beneficioso, sobre todo porque evidentemente está faltando la instancia de contralor del Estado tendiente a verificar la veracidad del reporte y analizar la idoneidad de la auditoría efectuada por el profesional. La instancia pública de control es la única que, desde nuestra perspectiva, puede asegurar de manera transparente y eficaz el cumplimiento de los objetivos que se propone la norma. Por otro lado, no nos resulta razonable la delegación legislativa que se efectúa hacia la reglamentación sobre materias medulares, vinculadas a los requisitos del reporte; las pautas de la auditoría y los mecanismos de publicidad.

Es menester asimismo plantear la carencia que se observa en el proyecto en cuanto a exigencias para aquellas sociedades comerciales que adopten la figura

BIC, que en muchos casos pueden observarse en el derecho comparado. Deberían incorporarse precisas previsiones que contemplen la clara obligación, para tal tipo societario, del encuadramiento de los derechos y obligaciones laborales según el convenio colectivo propio de la actividad que desarrolle la BIC conforme su estatuto social. Asimismo, podrían preverse otras obligaciones ineludibles para la figura, como la participación en las ganancias de los trabajadores; remuneración equitativa para todos los empleados; subsidios de capacitación; empleo de población estructuralmente desempleada, tales como jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, personas que han salido de la cárcel, etcétera; cupos laborales para personas trans y discapacitados; igualdad de género en el plantel de personal; entre otras.

Por otro lado, a efectos de evitar consecuencias fiscales indeseables, podría disponerse expresamente que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo seguirán obligadas a cumplir con las obligaciones de los regímenes impositivos que correspondan según la normativa vigente. Tal previsión a fin de garantizar evitar que el impacto del beneficio social que se persigue se vea opacado, o incluso superado, por el deterioro fiscal que provoca en las arcas del Estado.

Adrián Grana.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EMPRESAS BENEFICIOSAS MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES 19.550

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley tiene por objeto modificar la Ley de Sociedades, 19.550.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Concepto. Tipicidad

Artículo 1°: Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

También lo serán aquellas que, reuniendo los requisitos mencionados, prioricen la responsabilidad social y ambiental en sus decisiones societarias por sobre el lucro, estableciéndolo así en su objeto social. Estas sociedades serán llamadas “sociedades beneficiosas”.

Art. 3° – Agréguese el artículo 3° bis a la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Sociedades beneficiosas

Artículo 3° bis: Las sociedades beneficiosas podrán adoptar cualquiera de los tipos societarios previstos en esta ley, quedando sujetas a sus disposiciones. El registro público de comercio del domicilio en que se encuentren inscriptas deberá otorgar a las mismas un certificado que acredite tal condición y controlar que el objeto previsto en sus estatutos efectivamente cumpla la tarea social para la que fue constituida. Este certificado tendrá validez nacional e internacional y deberá ser renovado cada dos años. En caso de no hacerlo, la sociedad beneficiosa podrá seguir sus actividades pero será considerada como cualquier sociedad comercial. El otorgamiento y vigencia de dicho certificado deberá constar en un registro cuya consulta deberá ser pública y gratuita.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 59 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Diligencia del administrador: responsabilidad

Artículo 59: Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Sociedades B

Lo establecido en el primer párrafo será aplicable a los administradores y representantes de las sociedades beneficiosas, sujeto a la priorización de la responsabilidad social y ambiental establecida en sus estatutos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 66 la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Memoria

Artículo 66: Los administradores deberán informar en la sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

1. Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo.
2. Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos.
3. Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.

4. Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.
5. Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones.
6. Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.
7. Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados –artículo 64, I, b)–, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.
8. En caso de ser una sociedad beneficiosa deberá informar sobre cumplimiento de las actividades de responsabilidad social y ambiental incluidas en su objeto y del impacto que las mismas han tenido en la comunidad en la cual se han aplicado las mismas.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 299 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Fiscalización estatal permanente

Artículo 299: Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hagan oferta pública de sus acciones o debentures.
2. Tengan capital social superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.
3. Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección VI.
4. Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros.
5. Exploten concesiones o servicios públicos.
6. Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.
7. Se trate de sociedades beneficiarias.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cornelia Schmidt Liermann.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Caracterización. Régimen aplicable.* Serán sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias (en adelante LGS), y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las sociedades BIC se registrarán por las disposiciones de la presente ley, la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, de la reglamentación de la presente y, en particular, por las normas que le sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Art. 2° – *Denominación.* A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de beneficio e interés colectivo”, su abreviatura o la sigla BIC.

Art. 3° – *Requisitos.* Podrán ser sociedades BIC las sociedades que decidan constituirse como tales, así como también aquellas ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

A los fines de la adhesión al régimen BIC, las sociedades existentes deberán incorporar a su estatuto o contrato social las previsiones que se detallan en la presente ley e inscribir las modificaciones en el registro público respectivo.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen a posteriori de la presente ley, que soliciten adherirse al régimen BIC, deberán incluir en su contrato social:

- a) El impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar especificando en forma precisa y determinada; y,
- b) La exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

Art. 4° – *Administración.* En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii)

las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

Art. 5° – *Derecho de receso*. La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, y sus modificatorias.

Art. 6° – *Control y transparencia*. Los administradores, además de las obligaciones establecidas en los artículos 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto impositivo social y ambiental, previsto en su estatuto.

El reporte anual confeccionado por los administradores deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización

de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El reporte anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde el cierre de cada ejercicio anual, ante el registro público del domicilio social.

El registro público deberá publicar en su página web los reportes anuales presentados por las sociedades BIC.

Art. 7° – *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley, hará perder la condición de sociedad BIC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El registro público informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido, por la razón que fuere, su condición de BIC.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Astrid Hummel. – Sergio O. Buil. – Ezequiel Fernández Langan. – Facundo Garretón. – Leandro G. López Köenig. – Carlos G. Roma. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler.

SUPLEMENTO 1